



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 53/2026

Asunto: Falta de repuesta a denuncia presentada contra organización de festival / Resolución

Centro directivo: Consejería de Industria, Universidades, Empleo y Comercio

Ilma. Sra.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente arriba indicado, con motivo de una queja en la que se hacía alusión a la denuncia presentada por la Asociación XXX, Consumidores en Acción, ante el Servicio Territorial de Cultura, Turismo y Deporte de Palencia, el 19 de mayo de 2025, sobre la prohibición de introducir alimentos y bebidas al recinto del festival “XXX 2025” que tuvo lugar entre el XXX y el XXX de junio de 2025, según la información que se había facilitado sobre el evento (REGAGEXXX).

En concreto, el objeto de la queja se refería a la falta de respuesta a dicha denuncia a pesar de pesar del tiempo transcurrido.

Con relación a ello, la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte a la que nos dirigimos en un primer momento, remitió un informe fechado el 22 de abril de 2026, en el que se nos señaló:

“Con fecha 20 de mayo de 2025 tuvo entrada en el registro del Servicio Territorial de Cultura, Turismo y Deporte de Palencia escrito presentado por XXX en el que se denuncia la prohibición de introducir comida y bebida en el recinto en el que se celebró el festival XXX 2025. Al no tratarse de materia de su competencia, el Servicio Territorial de Cultura, Turismo y Deporte de Palencia procedió a dar traslado de la denuncia a la sección de consumo de la Junta de Castilla y León en Palencia con fecha 21 de mayo de 2025.

Asimismo, dio traslado a la Sección de Interior de la Junta de Castilla y León en Palencia, con fecha de envío 21 de mayo de 2025.

Por último, con fecha 22 de mayo de 2025 procedió o comunicar por registro electrónico a XXX el correspondiente traslado de su escrito a las Secciones de Consumo e Interior de la Junta de Castilla y León en Palencia por si fuera de su competencia”.



Considerando la anterior información, nos dirigimos a la entonces Consejería de Industria, Comercio y Empleo, la cual nos ha facilitado los correspondientes informes de fechas 14 de mayo y 11 de junio de 2026, en los que se pone de manifiesto que, el 21 de mayo de 2025, la Sección de Consumo de la Junta de Castilla y León en Palencia recibió la denuncia de la Asociación XXX, donde se ponía de manifiesto que *“En la convocatoria del festival XXX 2025, se prohíbe la introducción de comida o bebida en el recinto”*.

Dicha Sección de Consumo, con fecha 31 de mayo de 2025, procedió a remitir un escrito a la empresa organizadora, escrito que también fue enviado al Ayuntamiento de Palencia para su conocimiento en fecha 2 de junio de 2025. Ello fue comunicado a la denunciante por NOTI, la cual aceptó la comunicación expresamente en fecha 5 de junio de 2025.

Al margen de ello, la que fuera la Consejería de Industria, Comercio y Empleo nos ha indicado que no se recibió ninguna contestación de la empresa organizadora, al escrito notificado y aceptado en fecha 31 de mayo de 2025; así como que no se propuso la apertura de expediente sancionador contra dicha empresa, sí bien se realizó una “advertencia escrita” implícita en la comunicación que le fue dirigida. Se añade que no se realizaron actuaciones inspectoras y sancionadoras por la finalización de los hechos causantes.

Considerando todo lo expuesto, esta Procuraduría, en el ejercicio de sus funciones, debe hacer las siguientes consideraciones:

Se constata la existencia de una denuncia sobre la prohibición de introducir alimentos y bebidas la recinto del festival “XXX 2025”, de la que tuvo conocimiento la Sección de Consumo de la Junta de Castilla y León en Palencia con fecha 21 de mayo de 2025.

La prohibición denunciada se incluía en la convocatoria del evento y, como hemos podido comprobar, también se prohíbe para la XXX edición del “XXX 2027”, prevista para los días XXX y XXX de junio de 2027, según la información facilitada a través de página web (<https://www.XXX>) en los siguientes términos:

“Se reserva el derecho de admisión con las siguientes condiciones particulares: Prohibición de entrada de alimentos o bebidas al recinto, excepto si se presenta el certificado médico correspondiente que especifique algún tipo de alergia o intolerancia. Estas condiciones particulares de admisión cumplen lo establecido en el DECRETO 50/2010, de 18 de noviembre Reglamento Regulator del Derecho de Admisión”.



El artículo 4 del Reglamento regulador del derecho de admisión en espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, aprobado en virtud del Decreto 50/2010, de 18 de noviembre, establece (el subrayado es nuestro):

“1. Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el artículo anterior, el titular del establecimiento o el organizador del espectáculo público o actividad recreativa, en ejercicio del derecho de admisión como facultad propia, podrá establecer condiciones particulares de admisión que en ningún caso podrán implicar un trato vejatorio, arbitrario o discriminatorio. Por ello deberán ser objetivas, públicas y aplicadas por igual a todos los usuarios. La aplicación de las mismas precisará de la presentación previa de una comunicación ante la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en su ámbito de competencia correspondiente.

2. Dichas condiciones particulares de admisión podrán fundamentarse en los siguientes motivos:

a) Establecimiento de una determinada etiqueta en vestimenta y calzado que se aplique de manera igualitaria a todas las personas.

b) Impedir el uso de cámaras fotográficas, videograbadoras o grabadoras de sonido. Se exceptúan de comunicación aquellos establecimientos de espectáculos o actividades recreativas que por ley o norma reglamentaria tengan reservados los derechos de autor o de propiedad intelectual.

c) Prohibición de entrada y consumo de alimentos o bebidas. En su caso, se podrá restringir la venta y consumo de estos bienes a los expedidos por el propio establecimiento siempre que se publicite en las entradas expedidas y en los accesos al recinto.

d) Impedir el acceso a personas que tengan antecedentes de participación en incidentes reflejados en el apartado g) del artículo 3 de este reglamento y que puedan ser acreditados mediante acta de denuncia realizada ante o por la autoridad competente.

e) Restricción del acceso a los menores de edad en aquellos establecimientos que expidan o en los que se haga publicidad de bebidas alcohólicas, a tenor de lo establecido en el artículo 23, apartados 1.e) y 2, de la Ley 7/2006, de 2 de octubre”.

No obstante, el artículo 5 del Reglamento regulador del derecho de admisión contienen unas obligaciones de comunicación de las condiciones particulares de admisión (el subrayado es añadido):

“1. El titular del establecimiento público o el organizador de un espectáculo o actividad recreativa que pretenda establecer condiciones particulares de admisión a los



mismos, deberá presentar previamente una comunicación ante la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia correspondiente. La comunicación deberá presentarse con carácter previo a la exposición pública de tales condiciones y se acompañará de la siguiente documentación e información:

(...)

c) Contenido de las condiciones particulares de admisión que figurarán en el cartel al que se refiere el artículo 6 del presente decreto, en el cual se incluirá la expresión: «Se reserva el derecho de admisión con las siguientes condiciones particulares», detallando a continuación las mismas.

d) Declaración responsable de poseer la comunicación ambiental, licencia o autorización que faculta a la realización del espectáculo o la actividad recreativa.

e) Declaración responsable de que las condiciones particulares de admisión comunicadas cumplen lo establecido en el presente decreto.

(...)

4. Las modificaciones que se realicen de las condiciones particulares de admisión han de ser comunicadas previamente, siendo de aplicación el procedimiento establecido en el presente artículo.

5. La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, de cualquier dato, manifestación o documento que acompañe a la comunicación, o la no presentación de la misma en los términos indicados, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de las condiciones particulares de admisión, desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar”.

Además, el artículo 6 del Reglamento regulador del derecho de admisión dispone, en cuanto a la publicidad de las condiciones particulares de admisión, lo siguiente (el subrayado es añadido):

“1. Las condiciones particulares de admisión objeto de comunicación deberán figurar de forma fácilmente legible en un cartel de dimensiones mínimas de 20 cm de alto por 30 cm de ancho y colocado en lugar visible a la entrada, así como, en su caso, en las taquillas y restantes puntos de venta de las localidades. Asimismo, deberán figurar las condiciones de admisión, de forma fácilmente legible, en la publicidad o propaganda del espectáculo público o actividad recreativa de que se trate, así como en las propias localidades cuando ello fuera posible.



2. *Las condiciones de admisión deberán publicitarse sin raspaduras, tachaduras o borrado que impidan una lectura suficiente de las mismas.*

3. *Esta exposición pública será preceptiva para el ejercicio de la facultad de restricción del acceso o entrada*".

Con ello, se puede concluir que, si bien la empresa organizadora del evento podría imponer, como condición particular de admisión, la prohibición de introducir alimentos y bebidas, ello requeriría el cumplimiento de una serie de obligaciones en cuanto a la previa comunicación a la Administración de dicha condición particular y en lo que se refiere a la publicidad de la misma.

En el caso concreto que nos ocupa, a la vista de la copia del expediente que nos ha sido remitido por la que fuera la Consejería de Industria, Comercio y Empleo, la Sección de Consumo a la que llegó la denuncia remitió a la empresa organizadora del evento un escrito el 31 de mayo de 2025, que se viene a calificar como una "advertencia escrita" por parte de dicha Consejería. Esta advertencia se refería a que la prohibición de introducir alimentos y bebidas podría tener un carácter abusivo, invocando al respecto la regulación contenida en el Real Decreto legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y la Ley 2/2015, de 4 de marzo, por la que se aprueba el Estatuto del Consumidor de Castilla y León; así como lo señalado por la Comisión de Cooperación del Consumo con ocasión de dos consultas realizadas a la misma en el año 1998 y 2000, lo señalado por la Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición (Aecosan, convertida en Aesan) en un informe de 2016 y la fundamentación de una Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha que no se identifica.

El escrito dirigido a la empresa organizadora del evento concluye haciendo alusión a la potestad sancionadora de la Comunidad de Castilla y León sobre las infracciones administrativas cometidas e indicando que el artículo 40.2 del Estatuto del Consumidor de Castilla y León contempla como "*infracción administrativa grave todas aquellas cláusulas que en contra de la buena fe causen en (sic) perjuicio al consumidor y usuario un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones que deriven del contrato*".

Al margen de ello, el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía, mediante escrito fechado el 30 de mayo de 2025, comunicó a la Asociación denunciante:

«Con motivo de su escrito que con fecha 16/05/2025 mediante el que se formulaba denuncia administrativa contra XXX 2025 (XXX.), "por la prohibición de introducir comida y bebida en el recinto del festival", les comunicamos a efectos simplemente informativos que se ha remitido a la empresa una notificación de advertencia escrita.



Señalar, que las Administraciones Públicas tienen obligación de notificar a los denunciantes la decisión de iniciar o no procedimiento de carácter sancionador en los supuestos en que la denuncia invocara un perjuicio en el patrimonio de las Administraciones o bien cuando la norma específica reguladora del procedimiento sancionador así lo prevea, en aplicación del artículo 62.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Precisar que la regulación específica en materia de protección de los consumidores y usuarios en Castilla y León, Ley 2/2015, de 4 de marzo, por la que se aprueba el Estatuto del Consumidor de Castilla y León, no establece tal obligación.

Informarle, finalmente, que la presentación de la denuncia, por sí sola, no le confiere la condición de interesado en el procedimiento sancionador, conforme a lo establecido en el artículo 62.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, anteriormente citada.

Lo que se comunica para su conocimiento y a los efectos oportunos».

Al margen de la anterior comunicación, llama la atención que la Administración competente, al margen del escrito dirigido a la empresa organizadora y de la comunicación dirigida a la denunciante, no realizara una comprobación de los requisitos necesarios para que se pudiera hacer valer la condición particular de admisión que, como hemos señalado, exigiría la previa comunicación ante la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Palencia y unas determinadas exigencias de publicidad de dicha condición.

En los informes que nos han sido remitidos, se indica que las actuaciones inspectoras y sancionadoras no fueron realizadas por “*la finalización de los hechos causantes*”. Sin embargo, como también hemos señalado, la misma condición particular de admisión está prevista para la próxima edición del XXX 2027, por lo que no parece que la “advertencia” a la empresa de la que hemos hablado tuviera ningún efecto, ni para la edición del festival del año 2025, ni para las ediciones posteriores.

En cualquier caso, lo cierto es que, conforme a la normativa vigente en Castilla y León, esto es, conforme al Reglamento regulador del derecho de admisión, no toda condición particular que consista en la prohibición de entrada y consumo de alimentos o bebidas a cualquier espectáculo debe ser considerada abusiva, puesto que esta condición es, precisamente, una de las expresamente contempladas en dicho Reglamento como permitidas, eso sí, siempre que se cumplan las condiciones establecidas al efecto.

El cumplimiento de esas condiciones son las que habrían de ser objeto de control y supervisión ante la denuncia formulada y, en su caso, de verificarse un incumplimiento al respecto, el mismo podría dar lugar a las actuaciones sancionadoras a imponer conforme al régimen sancionador establecido en el artículo 15 del Reglamento regulador del derecho de admisión, según el cual:



“El incumplimiento de lo previsto en el presente reglamento será sancionado de conformidad a lo establecido en la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, siendo sujetos responsables las personas físicas y jurídicas que incurran en las acciones y omisiones tipificadas como infracción en la mencionada Ley, siendo responsables solidarios los titulares de los establecimientos públicos e instalaciones y los organizadores de los espectáculos públicos y actividades recreativas. En el caso de que exista una pluralidad de responsables a título individual y no fuera posible determinar el grado de participación de cada uno en la realización de la infracción, responderán todos ellos de forma solidaria”.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, la denuncia presentada por la Asociación XXX, aunque sobre unos hechos que podrían estar amparados en la normativa vigente, no ha dado lugar a la actuación de la Administración esperada, debiendo tenerse en cuenta al mismo tiempo que el artículo 23.3 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, establece que *“En el caso de que la actuación inspectora derive de la presentación de una denuncia, se notificará al denunciante el inicio del expediente sancionador y, en su caso, la resolución que se acuerde”.*

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: En el ejercicio de las funciones inspectoras que corresponden a la Administración en el ámbito de aplicación de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, se debe comprobar que, para las ediciones de los festivales “XXX”, en particular para la última de las ediciones anunciadas, se cumple, en cuanto a la cláusula particular de admisión relativa a la prohibición de introducir alimentos y comidas a los recintos, lo previsto en el Reglamento regulador del derecho de admisión en espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por el Decreto 50/2010, de 18 de noviembre, esto es, lo relativo a la previa comunicación a la Administración y lo que se refiere a la publicidad de esa condición particular.

SEGUNDO: Para el caso de que la actuación inspectora anterior dé lugar al inicio de expediente sancionador, así debe ser comunicado a la Asociación XXX, al igual que, en su caso, la resolución que se adopte en dicho expediente.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Industria, Comercio y Empleo en el plazo de



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López